

Expediente: **5974/25**

Carátula: () () () C/ GOOGLE ARGENTINA SRL Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **06/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27342866145 - (), () ()-ACTOR/A

20202195513 - GOOGLE ARGENTINA SRL , -DEMANDADO/A

27222634135 - GRUPO CLARIN SA, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común Xª Nominación

ACTUACIONES N°: 5974/25



H102315879299

**JUICIO: () () () c/ GOOGLE ARGENTINA SRL Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA
(Expte. n° 5974/25 – Ingreso: 16/10/2025)**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

1. El 16/10/2025 se presentó la letrada María del Milagro Muñoz Molina en representación de Cristian () (), DNI n.º 27.960.634, y solicitó tutela autosatisfactiva con la finalidad que se dispongan medidas jurisdiccionales en contra de Google S.R.L. y Grupo Clarin S.A. Solicitó que se intime a las demandadas a que procedan a retirar y no relacionar el nombre del actor en cualquier tipo de búsqueda respecto a un suceso denunciado.

Manifestó que, en un contexto de pandemia, el actor recibió en su hogar en calidad de tránsito a Clara, una perra de raza pastor belga. Relató que el 09/01/2021, el actor y sus hijas Pilar de seis años y Rocío de 9 años, salieron a pasear a la perra, la que se soltó y se desencadenó una pelea con el perro de un vecino. Expuso que durante la pelea entre los animales, su hija Rocío intentó intervenir y resultó mordida y lastimada, ante lo que el Sr. () reaccionó instintivamente y le propinó una patada al animal en un intento por proteger a su hija. Aclaró que fue una acción en estado de emoción violenta y que como consecuencia de la mordedura la menor sufrió edemas y excoriaciones varias.

Remarcó que el episodio fue grabado en forma parcial por un vecino y posteriormente viralizado a través de portales de internet omitiendo hechos sustanciales que dieron origen al conflicto. Señaló que sus hijas debieron iniciar tratamiento psicológico. Cuestionó que varios portales de internet

difundieron videos y fotografías donde, si bien la imagen de Rocío no era claramente visible, todos en su entorno sabían quienes eran, lo que atentó contra su derecho a la privacidad y perjudicó su estado emocional. Aclaró que Clara fue entregada en excelente estado de salud y que se le negó la posibilidad de explicar lo ocurrido. Cuestionó que fue hostigado, privado de oportunidades laborales y obligado a convivir con una condena pública que todavía continúa siendo visible en los portales de internet. Señaló que, como producto del evento, fueron originadas actuaciones penales (Larenz Cristian () s/ Malos tratos y actos de crueldad a los animales”, Legajo S-000846/2021), causa que se declaró extinguida. Argumentó que el mantener la noticia y el video en el portal resulta infundado, no sólo porque perdió vigencia, sino por los daños y perjuicios que le provocan. Remarcó que se expuso a su familia a una condena mediática y que no puede desenvolverse en su ámbito profesional de visitador médico con normalidad.

Consideró que la tutela requerida es admisible para no agravar el daño producido. Invocó la normativa constitucional y legal que estima aplicables. Citó doctrina y jurisprudencia. Solicitó que las demandadas cesen el daño. Ofreció caución juratoria. Ofreció pruebas.

2. Ante la solicitud de este Juzgado (decreto del 30/10/2025), el 03/11/2025 el actor aclaró que se requirió el trámite especial de la tutela autosatisfactiva.

3. El 07/11/2025 se ordenó correr traslado de la demanda y se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 475 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley n.º 9531 y modificatorias, en adelante CPCC).

La audiencia se llevó a cabo el 04/12/2025. En ese acto se presentó Arnaldo Cisilino en el carácter de apoderado de Google Argentina SRL con el patrocinio letrado de Jorge Giménez Lascano en representación de Google Argentina S.R.L. y espontáneamente en representación también de Google LLC (antes Google Inc). Remitió al escrito (SAE, 02/12/2025). Negó en general y en particular los hechos invocados en el escrito de demanda. Entendió que la tutela autosatisfactiva es un proceso autónomo y negó que exista urgencia y peligro de demora. Afirmó que el trámite necesita un trámite ordinario con amplio debate y prueba porque el caso implica un conflicto directo entre los derechos invocados y los derechos de terceros no demandados. Aclaró que se requiere discutir la veracidad de lo publicado con los autores y/o titulares de los sitios web que alojan el contenido.

Dedujo planteo de incompetencia en razón de la materia. Sostuvo que es competente el fuero federal por el carácter federal de Internet. Citó jurisprudencia al respecto.

Opuso defensa de falta de legitimación pasiva de Google Argentina. Aclaró que esa sociedad no es titular del dominio www.google.com.ar ni opera el buscador Google, sino que la única responsable por su funcionamiento es Google LLC.

Sostuvo que el contenido que cuestiona el actor es ajeno al motor de búsqueda Google. Describió la forma de funcionamiento del buscador y afirmó que cada página web tiene exclusivo control sobre el contenido que publica. Destacó la protección constitucional de la búsqueda de información en Internet. Transcribió jurisprudencia. Advirtió que algunos de los URLs aportados por el actor aparecen de forma incompleta lo que impide verificar si las páginas web se encuentran activas en el presente. Afirmó que los contenidos que el actor objeta tratan acerca de una crónica de un hecho real reconocido por el propio actuar y que la información reviste interés público por su vinculación con la comisión de un delito y actuaciones judiciales. Remitió a las crónicas del hecho, la denuncia inicial, el rescate y el allanamiento y la formalización de cargos. Entendió que la información ofrece un retrato de la realidad social que no cabe asignar exclusivamente al interesado. Negó que sea aplicable el denominado “derecho al olvido” y destacó que el reclamo debe dirigirse exclusivamente

contra los responsables del contenido.

Hizo reserva de caso federal.

4. En la audiencia oral se presentó también las letradas Aldana Paola Soledad Merlo y Luciana María Colombres en el carácter de apoderadas de Grupo Clarín S.A.

Opuso defensa de falta de legitimación pasiva. Cuestionó que en la demanda no se expresa cuál sería la responsabilidad de su parte. Describió la actividad del Grupo Clarín como holding. Aclaró que la sociedad no edita ni publica diarios ni contenidos en la web. Indicó que la sociedad sólo puede invertir y financiar empresas para su propio rédito, por lo que solamente hace operaciones comerciales en otras empresas.

Negó en general y en particular los hechos y el derecho invocados en la demanda. Negó que estén cumplidos los presupuestos de la responsabilidad civil. Aclaró que en estos casos debe probarse una factor de atribución subjetivo. Negó que exista un hecho de Grupo Clarín respecto a la nota o el video mencionado y negó que se haya violado el derecho a la intimidad. Desconoció la documental acompañada por la parte actora.

Ofreció pruebas.

5. El 04/12/2025 emitió dictamen la Sra. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación, quien opinó que este fuero es incompetente para entender en la causa.

6. En la audiencia se corrieron traslado de los planteos deducidos por las demandadas, se produjo prueba de declaración de parte en los términos del art. 350 CPCCT y se dispuso la realización del reconocimiento por Secretaría de los links de páginas webs identificados por la parte actora, en donde se encontraría publicada la noticia que motiva la presente acción judicial. Finalmente, en ese mismo acto se llamaron los autos a despacho para dictar sentencia estableciéndose, en virtud de los artículos 473 y 475 del CPCCT y por adecuación procesal (Principio VI, Título Preliminar) y de acuerdo a las particularidades del caso, que la misma sería dictada dentro del plazo de 48 horas de la audiencia celebrada.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. El actor pretende por medio de este proceso de tutela autosatisfactiva que las demandadas cesen de relacionar su nombre con un hecho policial y penal que tuvo trascendencia pública a través de medios de comunicación y redes sociales. Esencialmente argumenta que tal circunstancia le genera daños, los que se profundizarían si tal información sigue estando relacionada con su persona. La demandada Google Argentina, opuso defensas de incompetencia y de falta de legitimación pasiva. En lo que respecta a la acción de fondo, Google invoca una protección constitucional del acceso a la información por tratarse de un caso de interés público. Por su parte, Grupo Clarín también opuso defensa de falta de legitimación pasiva. Además, esta demandada niega que se hayan cumplido los requisitos para la procedencia de la acción intentada.

2. Marco normativo. La medida autosatisfactiva es un instituto que fue definido como una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial (Peyrano, J., “Breve informe sobre la medida autosatisfactiva”, en Peyrano, J., Eguren, M. y otros, “Medidas autosatisfactivas”, 2da. Ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014, T.I, p.48). Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable. No es necesaria entonces la iniciación de una

ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento y no constituye una medida cautelar. Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado (Peyrano, J., “La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución”, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, Peyrano, J.-Dir.-, Rubinzal Culzoni, 1999, pp.13-15).

Este instituto cuenta con una regulación específica en nuestro digesto de forma. El artículo 474 del CPCC (cfr. Ley 9.924) dispone que para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: (1) la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo; (2) un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe; (3) que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines; y (4) que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir entonces, en lo pertinente, con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del CPCC.

Sobre este marco en lo que sigue debe analizarse en el caso concreto si el reclamo del actor se encuentra tutelado dentro de los parámetros estrechos del instituto. Previo a ello, será necesario emitir pronunciamiento acerca de las defensas de fondo opuestas por las demandadas.

3. Planteo de incompetencia. La demandada Google Argentina dedujo este planteo de incompetencia bajo el argumento del carácter federal de Internet. La representante del Ministerio Público Fiscal también entendió que es competente el fuero federal en razón de la legislación específica de protección de datos personales.

La Ley de Protección de Datos Personales n.º 25.326 prevé la competencia federal cuando la demanda se interponga contra archivos de datos que “se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales e internacionales” (art. 36 inc. “b”). Sin embargo, ello no significa – como afirma la demandada – que toda acción que involucre a buscadores de Internet justifique la competencia federal. Es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la justicia federal es competente en casos que tienen por objeto remover información o referencias por su inexactitud y por resultar perjudiciales (CSJN, en “Ahumada vs. Google”, 27/08/2013, C. 615. XLVIII. COM; “Rondinone v. Yahoo” 27/02/2007, La Ley 4/61147, entre otros). No obstante, la misma Corte Suprema ha entendido que es competente la justicia ordinaria y no el fuero federal, para entender en la acción de daños y perjuicios derivados de la difusión, utilización, promoción y comercialización de la imagen y el nombre de una persona, ya que el sustento de la demanda reposa en una reparación por responsabilidades extracontractuales derivadas de actos ilícitos (CSJN, en “Solaro Saxwel v. Yahoo” del 03/02/2009, Fallos: 332:47, del dictamen del Procurador Fiscal al que la Corte se remite). En el mismo sentido, los tribunales nacionales han reafirmado que no resulta competente la justicia federal cuando se trata de una acción por responsabilidad civil, aún si se trata de un caso relacionado con internet (Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, en “Ferraretto c. Facebook Argentina”, Sent. 06/04/2018, MJ-JU-M-113344-AR).

El dictamen fiscal presentado en autos por la representante del Ministerio Público Fiscal (SAE, 04/12/2025) sostuvo que la contienda suscitada encuentra suficiente respuesta en los antecedentes de Fallos: 328:1252, “Svatzky”; 330:249, “Rondinone”; 331:989, “Zeverin”; 340:39, “Vecchi”; 340:815, “Brusco”; y S.C. Comp. 712, L. XLIX, “Pérez Redrado, Hernán Martín c/ Google Inc. SA s/ daños y

perjuicios”, decisión del 2 de septiembre de 2014; y Comp. CCF 2544/2021/CS1-CA1, “Acin, () Hernán c/ Beláustegui, Martín Alberto s/ acción preventiva de daños”, del 23 de agosto de 2022; en los que se concluyó que resulta competente la justicia federal si se pretende eliminar datos que obran en bases de información de internet –interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales–. Añadió que así fue entendido por la CSJN en fecha 5/03/2024 en un caso análogo (“R., M. N. c/ Abally, Nahuel s/incidente de incompetencia”), con sustento normativo en la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales (artículos 36, inciso b, y 44). Por lo expuesto, a criterio del Ministerio Público Fiscal este magistrado es incompetente para entender en las presentes actuaciones, y correspondería remitir las actuaciones a la Justicia Federal de Tucumán.

En el caso bajo análisis no comparto los argumentos brindados por el agente fiscal en su dictamen. Ello en virtud de que, si bien el actor no reclama un resarcimiento por daños y perjuicios, cabe precisar que sí planteó una acción de responsabilidad civil vinculada con el deber de prevenir el daño de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1710 y consecuentes del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN). Se trata así de una acción de derecho privado con presupuestos de responsabilidad propios invocando transgresiones al deber de no dañar a otro y a lo normado por los artículos 51, 52 y 53 del CCCN. Corresponde precisar que entre las novedades incorporadas en el régimen de responsabilidad civil por el CCCN, se encuentra la función preventiva de daños que complementa a la clásica función resarcitoria vinculada con el principio de reparación plena.

En otras palabras, al no enmarcarse la acción deducida dentro del régimen de protección de datos personales de la Ley n.º 25.326, no resulta aplicable la disposición que determina la competencia federal. Esto es así con mayor razón cuando se tiene en cuenta el carácter excepcional de la competencia federal.

4. Defensas de falta de legitimación. Ambas accionadas dedujeron defensas de falta de legitimación pasiva.

Google Argentina S.R.L. negó que sea su parte la que administre el buscador. Sin embargo, en la audiencia oral, al presentarse a estar a derecho Google LLC (antes Google Inc) se apersonó espontáneamente y contestó demanda. En razón de ello, en la audiencia se declaró abstracta la cuestión respecto de este planteo de falta de legitimación pasiva.

Por su parte, la codemandada Grupo Clarín SA también opuso defensa de falta de legitimación pasiva. Argumentó que esa sociedad anónima sólo se limita a la realización de actividades comerciales y de inversión. Negó así que Grupo Clarín S.A. sea responsable de algún tipo de publicación. Para demostrar ello acompañó copia del estatuto social que en su artículo tercero establece que la sociedad tiene por objeto exclusivo la realización de actividades financieras y de inversión y que no edita ni realiza publicación alguna. En efecto, los datos que surgen de la publicación objeto de este juicio –y las nociones de la experiencia común (art. 127, CPCC)– dan cuenta que el diario Clarín es editado y publicado por otra sociedad: Arte Gráfico Editorial Argentino S.A., distinta de la demandada.

Si bien son evidentes los vínculos entre Grupo Clarín y Arte Gráfico –de hecho la demandada reconoció que la primera es el holding– no existe fundamento jurídico aparente para hacer extensiva la responsabilidad de la empresa que edita la publicación cuestionada y otra sociedad distinta que en todo caso sólo sería accionista de aquella. Por aplicación de las reglas de nuestro derecho privado, la persona jurídica tiene una personalidad distinta a la de sus miembros y estos sólo excepcionalmente responden por las obligaciones de aquella (arts. 143 y 144, CCCN). Ello indudablemente conduce a afirmar que resulta procedente la excepción de fondo deducida por Grupo Clarín. En efecto, el actor reclama la responsabilidad extracontractual (en tanto acción

preventiva del daño) de la demandada por el contenido de una noticia periodística. En este marco, no se observa –al menos con los elementos aportados en el juicio– que Grupo Clarín haya intervenido en la causa del daño cuya prevención se requiere (arts. 1710, 1712, 1713 del CCCN). Tampoco se evidencia que la demandada tenga algún especial deber de obrar con prudencia (art. 1725, CCCN) o algún otro tipo de elemento que justifique un supuesto de pluralidad de responsables por la publicación (art. 1751, CCCN). Asimismo, no se observa la configuración en el caso concreto de un supuesto de reclamo contractual que habilite la aplicación de las reglas de los artículos 1067, 1073, 1074 y 1075 del CCCN, o de una relación de consumo que torne aplicable una responsabilidad amplia en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor. Es por estos motivos que se hará lugar a esta defensa fondo.

5. El caso. Las pruebas aportadas en el caso permiten afirmar como hecho cierto que existen publicaciones en medios digitales (entre ellos en el diario Clarín). Las partes no controvierten la existencia publicaciones por medios digitales referidas a un hecho que involucró al Sr. () a raíz de un video en el cual golpeaba a un perro.

Con su escrito de demanda la actora acompañó capturas de pantalla de distintos sitios web que reflejaron la noticia de denuncia de maltrato animal y de la causa penal derivada del hecho (www.elperiodicodelnorte.com; planetavivo.cienradios.com; puntodepartidatv.com; www.sucesostucumanos.com; www.tucumannoticias.com; www.clarin.com; www.contextotucuman.com; www.eldiario24.com; www.eltucumano.com; prensaactivadigital.com.ar; www.infoaguilares.com.ar; www.lagaceta.com.ar). Con independencia del funcionamiento de los links acompañados en la demanda (lo que surge de la nota actuarial del 04/12/2025) una búsqueda simple a través del sitio de Google permite acceder a numerosa información periodística y de redes sociales que vinculan al Sr. () con el hecho denunciado, entre ellos, dos noticias del diario Clarín del 12/01/2021 y del 15/01/2021 que comentan, e incluyen el video y fotos del hecho (por ejemplo: https://www.clarin.com/provincias/tucuman-filmaron-vecino-country-golpeando-salvajemente-perro_0_2X7_4B-de.html).

El 04/12/2025 la Unidad Fiscal de Delitos Complejos remitió la causa “() Cristian () s/ Malos tratos y actos de crueldad a los animales” (Legajo S-000846/2021). La causa se encuentra encabezada por una denuncia iniciada por Karina Lorena Garbero, cuenta con declaraciones testimoniales de vecinos del barrio, capturas de pantalla de mensajes intercambiados entre vecinos y un informe pericial de un médico veterinario. Durante la investigación y mediante resolución del 14/01/2011 se ordenó el allanamiento del domicilio del Sr. (). Finalmente, mediante resolución del 04/10/2021 se declaró extinguida la acción penal aceptando el ofrecimiento reparatorio ofrecido por el acusado

En la audiencia oral de este juicio civil declaró el actor () (). Afirmó que fue un episodio que está incompleto y remarcó que existe una animadversión en contra de su apellido que afectó a toda la familia. Aclaró que cualquier persona que hubiera estado en esa situación hubiera reaccionado así. Afirmó que perdió trabajos y oportunidades, tanto él como toda su familia. Solicitó que se le dé la oportunidad de conseguir un trabajo digno y aclaró que ha perdido oportunidades gerenciales porque su apellido está en los portales. Señaló que su hija al día de hoy sufre bullying.

6. Acciones. Con independencia del progreso de la defensa previa deducida por Grupo Clarín, cabe resaltar que la defensa deducida por Google se declaró abstracta por lo que, de acuerdo a la naturaleza de los derechos invocados por las partes y las características procesales de este juicio de tutela autosatisfactiva, resulta necesario ingresar a la cuestión de fondo. Las distintas características de las demandadas hacen necesario distinguir entre la responsabilidad de Google como administradora de un buscador de internet y la responsabilidad de Clarín como medio

periodístico.

6.1. La responsabilidad de los buscadores de Internet. La jurisprudencia nacional e internacional ha sido prolífica en delinear pautas específicas acerca de la responsabilidad de los buscadores de internet como los administrados por Google.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el importante fallo “Rodríguez” de 2014 ya ha tenido la oportunidad de resaltar que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas a través del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. Se resaltó de esta forma la importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda y a su vez la importancia de la libertad de expresión en el régimen democrático. Sobre este marco se afirmaron dos reglas relevantes para el caso que viene a resolver: (i) que no corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los “motores de búsqueda” de acuerdo a las normas que establecen una responsabilidad objetiva sino que corresponde hacerlo a la luz de la responsabilidad subjetiva; y (ii) que el “buscador” puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente (CSJN, en “Rodríguez María Belén vs. Google Inc”, 28/10/2014, Fallos: 337:1174).

Cuando no se cuestiona la veracidad de la información que se reputa dañosa, y de acuerdo a los argumentos del escrito de demanda, la cuestión podría enmarcarse normativamente en lo que se ha dado en llamar “derecho al olvido”. Éste ha sido definido como la posibilidad de los titulares de datos personales de solicitar a los motores de búsqueda –a través del ejercicio del derecho a la cancelación de datos personales– la desindexación de cierto contenido vinculado con sus datos personales que les genere perjuicio (Goldman, M.V. “Análisis del derecho al olvido en la jurisprudencia argentina y en España”, en “Diario de doctrina y jurisprudencia”, El Derecho, 15/06/2023 - N° 15.542, pág. 2). La referencia ineludible de lo que se dió en llamar “derecho al olvido” está constituida en el derecho comparado por el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que determinó la obligación de los buscadores de eliminar de la lista de resultados información relativa a una persona cuando le cause un perjuicio, aunque debe haber un justo equilibrio con el interés de los internautas de acceder a la información (“Google Spain SL, Google Inc, contra Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González”, 13/05/2014. Caso C-131/12).

La Corte Suprema de la Nación, en otro trascendente fallo, “Denegri” de 2022, ha entendido que en estos casos es necesario evaluar si una medida que ordena desvincular cierto contenido afecta un discurso constitucionalmente protegido. En tal caso, la protección de la información es procedente aun cuando pudiese molestar, ofender o incluso avergonzar a sus protagonistas. Se sostuvo así que, ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público (CSJN, en “Denegri vs Google Inc”, 28/06/2022). Se ha entendido en este sentido que la primera tarea de los tribunales será la de establecer si la información se vincula a funcionarios públicos, personas públicas y a cuestiones de interés público, debiendo entenderse a todos estos conceptos de manera amplia. La libertad de expresión opera como una razón excluyente en supuestos de esa clase. Se impide así que los tribunales invoquen ciertas consideraciones, como las que puedan tener que ver con el mero paso del tiempo o su contenido (“soez”, “procaz”) para que una cuestión de interés público pierda su carácter de tal (Caminos, P. “La Corte frente al ‘derecho al olvido’”, en La Ley, 15/07/2022).

En el caso bajo análisis no existe ningún elemento que permita presumir que el contenido que arroja el buscador Google asociado a () () sea ilícito. Se trató de un hecho policial que tomó

estado público, fue informado por medios de comunicación y derivó incluso en una causa penal. Los links que surgen del buscador de internet se limitan así a reproducir esa información cuya veracidad no fue negada por el actor. Por ello en el caso el hecho invocado no supera el estándar del fallo “Rodríguez” de la CSJN para hacer responsable al motor de búsqueda.

Ahora bien, como en autos no está controvertida la veracidad de la información sólo queda identificar si existe una acción fundada en el llamado “derecho al olvido” que habilite una desvinculación de su nombre con los hechos difundidos por Internet. Sin embargo tal opción tampoco es jurídicamente viable, por los motivos que a continuación se exponen.

Es cierto que el Sr. () no es funcionario público o persona pública lo que justificaría por sí mismo un estándar más riguroso en lo que se refiere al derecho al honor. Pero, las constancias de autos muestran que evidentemente el actor sí estuvo involucrado en un tema de interés público como lo es una situación que presumiblemente podía calificarse como maltrato animal, lo que incluso derivó en la intervención de una investigación penal. Y ello es así con independencia de la subsistencia de la acción penal en la actualidad. No se trató en el caso de información referida al ámbito de la privacidad del actor, a sus hábitos personales y sus relaciones familiares. Estas circunstancias son esenciales para determinar la procedencia de un derecho al olvido en casos como los analizados y, en el caso concreto, no se evidencian cumplidos los estándares constitucionales para proceder a desindexar la información en los términos solicitados.

A mayor abundamiento, lo arriba dicho puede ser corroborado a partir de un adecuado balanceo entre los derechos constitucionales en juego. En estos casos donde entran en tensión la tutela de los derechos personalísimos del Sr. () (honor, dignidad) y la libertad de información y de expresión de las demandadas, deben resolverse acudiendo a un juicio de ponderación (Nicolau, N. “Derechos personalísimos y entornos digitales”, en RCCyC, La Ley, octubre 2022, p. 15). La reconstrucción de la cuestión debe hacerse entonces determinando si el principio constitucional y convencional afectado (el honor y la dignidad) justifica la limitación de la publicación y difusión de información lícita, conductas tuteladas por otro principio constitucional y convencional (libertad de expresión). Así planteado el problema, es posible analizar la idoneidad de la medida (si cumple con la tutela del principio); su necesidad (indagar si no existe una alternativa que afecte menos el otro principio) y su proporcionalidad (cfr. Clérico, Laura, “Derechos y proporcionalidad: Violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión”, Instituto de Estudios Constitucionales, 2018, México, pp. 160-162). Bajo tales parámetros, y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de la Nación al respecto, puede apreciarse que cualquier restricción a la difusión de información de interés público sería una restricción innecesaria y desproporcionada del derecho a la libertad de expresión.

6.2. Responsabilidad de los medios de comunicación. En sentido similar a lo analizado respecto a los buscadores de internet, y sin perjuicio de haber prosperado la excepción de fondo de falta de legitimación pasiva, en carácter de *obiter dictum* estimo necesario remarcar que los mismos derechos en juego conducen a rechazar la responsabilidad de Clarín respecto al contenido de una publicación periodística.

El Diario Clarín del 12/01/2021 (https://www.clarin.com/provincias/tucuman-filmaron-vecino-country-golpeando-salvajemente-perro_0_2X7_4B-de.html) publicó un artículo periodístico titulado: “Tucumán: filmaron al vecino de un country golpeando salvajemente a un perro”. La nota describe que el video se viralizó y que el hombre fue denunciado ante la policía. Se describe el contenido del video y se informa de la existencia de una denuncia hecha por una proteccionista animal en la comisaría de Los Pocitos. El artículo cita una entrevista hecha a la denunciante en el medio El Tucumano, denunciante que declara lo siguiente: "El maltratador se llama () () (),

es visitador médico y una persona complicada. La causa quedó en manos de mis abogadas. Espero que la Justicia haga su parte y entregue al animal, yo quiero que me den el perro". Luego la nota se refiere a un descargo que () habría hecho. Posteriormente el diario toma la declaración de una abogada que intervino en el caso, quien declaró que iniciarán una querrela para lograr una condena penal. Otra noticia publicada por el mismo medio fechada el 15/01/2021 (https://www.clarin.com/provincias/-clara-perrita-maltratada-country-tucuman-espera-familia-adopt_0_EpnSweaSc.html) da cuenta que la perra maltratada espera una familia que la adopte. Se reseñan los hechos del caso y se describe que se había ordenado un allanamiento en la vivienda del acusado () () (), el que no se pudo realizar y que horas más tarde () se presentó voluntariamente ante la seccional con la perra. El artículo también cita declaraciones de la denunciante y de sus abogadas, remitiendo a un artículo del diario El Tucumano.

Tal como puede advertirse, en el caso no existe ninguna prueba que indique que la información periodística reproducida por Clarín sea falsa o ilegítima. Ello es consecuencia natural de las limitaciones probatorias de la vía procesal escogida por la parte actora para plantear su pretensión con fundamento en el deber de prevención del daño (art. 1710 CCCN). Al contrario, el actor no niega la ocurrencia de los hechos allí reflejados y los artículos de Clarín identifican las fuentes de donde se obtuvo la información.

En este contexto debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado consistentemente numerosas pautas interpretativas que exigen una especial actividad probatoria para generar responsabilidad civil de medios de comunicación por el contenido de las noticias. Se ha dicho así se debe probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia; en cambio, basta la "negligencia precipitada" o "simple culpa" en la propalación de una noticia de carácter difamatorio (CSJN, Fallos 336:879 "Barrantes"; 326:2491 "Menem, Amado"; 319:3428 "Ramos"; 310:508 "Costa"). Incluso la información falsa, es decir dañosa para el honor, podría no generar responsabilidad cuando se cumplen determinados recaudos. Se trata del cumplimiento de la llamada doctrina "Campillay": que quien propale la información la atribuya directamente a la fuente pertinente, utilice un tiempo de verbo potencial o deje en reserva la identidad del implicado. O bien, que se pruebe la "real malicia", es decir que no existe responsabilidad cuando quien emite la información falsa no haya conocido su falsedad ni se haya comportado con una notoria despreocupación respecto de su veracidad o falsedad (Fallos 342:1777 "Martínez de Sucre").

El fundamento de esa tutela deriva de conceptos ampliamente arraigados en nuestra jurisprudencia constitucional. El diario Clarín al difundir una noticia verdadera y de evidente interés público, cumpliendo con los estándares constitucionales, no puede ser considerado responsable por los efectos dañosos de esa noticia. Es por estos motivos que no hubiera podido prosperar tampoco la acción deducida en contra de Clarín, sin perjuicio de que, -como se señaló-, se hizo lugar a la excepción de fondo de falta de legitimación deducida por la accionada.

6.3. Los límites de la acción pretendida. En este sentido es importante advertir que uno de los argumentos principales de la parte actora gira en torno a la necesidad de prevenir el agravamiento del daño. No obstante, en el caso –por las limitaciones propias de una tutela autosatisfactiva– no existió actividad probatoria idónea para demostrar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil.

La función preventiva de la responsabilidad civil regulada por los artículos 1710 y subsiguientes del CCCN habilita una acción que requiere que exista un acto o una omisión antijurídica que haga previsible la producción de un daño o su agravamiento. En el caso bajo análisis no existió ninguna prueba que vincule la existencia de la información cuya remoción o desindexación se requiere con

un daño patrimonial o extrapatrimonial cierto o potencial. Con la demanda sólo se acompañó un informe psicológico de Rocío () () (hija del actor que no es parte en este juicio) cuya autenticidad fue negada por las demandadas al contestar demanda y un curriculum vitae del actor. Tales elementos son evidentemente insuficientes para demostrar un daño cierto que pueda ser vinculado con el hecho objeto de este juicio. Incluso, del propio curriculum se evidencia que, posteriormente al hecho, el Sr. () cambió de relación laboral entre distintas empresas farmacéuticas: Mesoesthetic Pharma Group, Straumann Group y Biol - Instituto Biológico Argentino. Tales elementos son evidentemente insuficientes para afirmar como ciertos los daños invocados. A todo ello se suma el hecho no menor, de que tampoco existen en esta causa elementos de prueba, - más allá de la propia declaración del actor-, que permitan sostener la veracidad de la versión de los hechos alegada por el actor a modo de justificación del accionar que desplegó en contra del animal y que derivó en la noticia periodística cuya supresión y desindexación solicita.

En definitiva, no desconozco el malestar que puede representar en una persona privada, trabajadora y padre de familia, el hecho de verse involucrado en un hecho policial y penal que tomó estado público. Pero el interés público del hecho protege constitucionalmente a esa información, lo que – sumado a los estrechos marcos del proceso de tutela autosatisfactiva– conduce indefectiblemente al rechazo de la acción. No obstante ello, corresponde recordar que tal como lo establece el art. 475 del CPCCT el rechazo de la tutela autosatisfactiva no obsta al derecho a peticionar su reconocimiento en otro tipo de proceso.

7. Costas. Aun cuando se rechaza la demanda, estimo que existen razones suficientes para imponer las costas por el orden causado (art. 61, CPCC). La naturaleza de los derechos en juego, que requirió en el caso un juicio de ponderación, y la constatación de los hechos invocados por el actor pone de relieve que existieron razones probables para litigar, lo que justifica la imposición de costas en los términos señalados.

8. Honorarios. De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del CPCC y el artículo 20 de la Ley de Honorarios n.º 5480 corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes. A tal fin se tendrá en cuenta que se trata de un proceso que carece de valor económico, sin base, por lo que la regulación se practicará en mérito a las pautas valorativas previstas en los artículos 2, 14, 15, 19, 38 de la Ley n.º 5480, ponderando para ello el carácter de las partes, el nivel complejidad de la cuestión, el tiempo empleado en la solución del litigio, el resultado obtenido y etapas cumplidas. Sobre este marco, y teniendo en cuenta las características del proceso, estimo razonable determinar los honorarios en el valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán para cada uno de los letrados intervinientes. En el caso de los apoderados se adicionará el 55% por el doble carácter en los términos del artículo 14 de la Ley 5480.

Por todo ello:

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de incompetencia deducido por Google Argentina S.R.L.

II. DECLARAR abstracto el pronunciamiento respecto a la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por Google Argentina S.R.L.

III. HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por Grupo Clarín S.A.

IV. RECHAZAR la tutela autosatisfactiva deducida por Cristian () (), DNI n.º 27.960.634, en contra de Google S.R.L. y Grupo Clarín S.A. En consecuencia, **ABSOLVER** a las demandadas.

V. COSTAS por el orden causado.

VI. REGULAR HONORARIOS:

- 1) A la letrada María del Milagro Muñoz Molina, MP 10.468, apoderada del actor, en la suma de **\$868.000** (pesos ochocientos sesenta y ocho mil).
- 2) Al letrado Jorge José Giménez Lascano, MP 4443, patrocinante de la demandada Google, en la suma de **\$560.000** (pesos quinientos sesenta mil).
- 3) A la letrada Luciana María Colombres, MP 9158, apoderada de la demandada Grupo Clarín en la suma de **\$868.000** (pesos ochocientos sesenta y ocho mil).

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.

Actuación firmada en fecha 05/12/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.